

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 086
RADICADO 2021 00164 00

I) Mediante providencia del 24 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora previo a dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, como una sanción a la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C 868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*.

II) Teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término atrás referido, y no realizó la carga impuesta en el sentido de notificar al demandado HÉCTOR DE JESÚS CANO USMA, y siendo que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo otorgado, se declarará el desistimiento tácito en este proceso Verbal de Petición de Herencia, disponiéndose la

terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados y el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Es más, se precisa que el Despacho en decisión 26 de agosto de 2021, decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la calle 88 C Sur No 49 B 03 05, La Estrella Antioquia, distinguido con la M. I. 001 24093, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, empero, la parte actora hasta el día de hoy no allegó la caución peticionada, razón de más para declarar la terminación del proceso, el cual cuenta con auto admisorio 5 de agosto del año en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA incoado por ISRAEL DE JESÚS CANO USMA, en contra de MARTA LUZ CANO USMA, y los herederos determinados e indeterminados de la causante MARÍA ARGEMIRA USMA MORALES, siendo los primeros, además de los citados, MIGUEL ANGEL, JESÚS ARTURO, MARÍA GRACIELA, OVIDIO DE JESÚS, HÉCTOR DE JESÚS Y BEATRIZ ELENA CANO USMA, como hijos de la *de cujus*.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, como agencias y trabajos en derecho se fija la suma UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$1.160.000), canon 365 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

QUINTO: A parte de la notificación por Estados Art 295 del C.G del P., ENTÉRESE a la parte demandante por el medio más expedito posible dejando constancia de ello en el plenario; como quiera que no se tiene constancia de haberse cumplido por la parte demanda la carga impuesta en el Núm. 14 del Art. 78 *ibídem*.

SEXTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c15d0654091cb2030b8517ea04467b13f1df04ce51becdf1437fe76ae603473**

Documento generado en 25/04/2023 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>